

Expediente:
TJA/3^aS/100/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y, OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/100/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, señalando como acto reclamado *"...la respuesta negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, al no dar*

contestación escrita a mi petición presentada ante ellos el día 16 de noviembre de 2022..." (sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA.

2.- Por auto de catorce de junio del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.- Mediante acuerdo dictado el nueve de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Cira [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

4.- Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

5.- Por auto de veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

6.- Mediante proveído dictado el veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

7.- Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación sobre la ampliación de demanda.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

8.- Mediante acuerdo dictado el quince de noviembre del dos mil veintitrés, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

ADMISIÓN DE PRUEBAS.

6.- Previa certificación, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

7.- Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora promoviendo recurso de reconsideración en contra del auto que le desechó la prueba de inspección ocular; resuelto el cuatro de marzo del mismo año, en el que se determinó confirmar el auto que recayó al ofrecimiento de pruebas.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

8.- Es así que el dos de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el acto consistente en *"...la respuesta negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, al no dar contestación escrita a mi petición presentada ante ellos el día 16 de noviembre de 2022..."*(sic)

Asimismo, de autos se desprende que [REDACTED], interpuso ampliación de demanda en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en contra de los motivos y

fundamentos vertidos por las autoridades responsables al momento de producir contestación al presente juicio.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una*

¹IUS Registro No. 173738

petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen [REDACTED] aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia(fojas 11-13), desprendiéndose del mismo que la ahora in conforme solicitó a las autoridades citadas:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;
- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que ascienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número SM/074/22-09-22, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6136, de fecha nueve de noviembre de 2022, con la finalidad de que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,
- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones

derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo o pensionados, en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los

particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED], presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, tal como se advierte del acuse original estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio**.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con anterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

ESTUDIO DE FONDO.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] **dirigió escrito** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;
- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que hacienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número SM/074/22-09-22, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6136, de fecha nueve de noviembre de 2022, con la finalidad de que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,

- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA.

Asimismo, en las razones por las cuales impugna el acto reclamado, la parte actora dijo que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas nieguen expedirle las copias de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque no existe fundamento o motivo alguno legal para tal negativa, porque desde que ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado le otorgaba como prestación la seguridad social, por lo que el Ayuntamiento demandado se encontraba obligado a otorgarle tal prestación, que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, también reconoció dicha prestación, por lo que no existe razón para negarse a expedirle las copias solicitadas, o en caso de que las autoridades no le otorgaron dicha prestación, la inscripción retroactiva a alguna de las Instituciones señaladas.

Agrega la inconforme que, solicitó la entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución, solicitud amparada en los artículos 4 fracción II y XII, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que no obstante esa prestación es opcional, esos artículos deben interpretarse de forma conjunta con el numeral 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, 43 fracción VI y 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de los que se advierte que las personas que trabajen para el Estado tienen como prestación el obtener créditos de habitaciones baratas lo cual es otorgado por el Instituto en mención.

Añade la quejosa que, con motivo del otorgamiento de su pensión se debe pagar la cantidad de \$1,480.00 (un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós, e integrarse al monto de la misma, con fundamento en lo previsto por los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, refiere la actora que al momento de que le fue otorgada su pensión venía ostentando el cargo de policía tercero por más de cinco años anteriores, por lo que debió reconocerse en su favor el grado inmediato superior, con fundamento en lo previsto en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de demanda:

- El escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas, materia de la negativa ficta reclamada. (fojas 11-13)

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Al respecto, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio refirieron lo siguiente:

"Resulta inoperante la razón de impugnación, porque desde la fecha en que la actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conto con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que la demandante ingreso a laborar para el Municipio.

Es preciso referir que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronal a la hoy actora, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que ésta siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social sin que se la haya descontado alguna cantidad por este concepto.

No obstante lo anterior; no es procedente la afiliación e los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en virtud de que éste último no se encuentra obligado con lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social...

En ese sentido, la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas o se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Así mismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en la propia ley...

Por lo antes expuesto, resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duro la vigencia de la relación administrativa toda vez que nunca ha existido convenio con dichas Instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la Ley de Seguridad Social.

Ahora bien, en el supuesto y sin conceder que en estos momentos se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar IMSS o los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Seguro Social, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta incompetente para conocer esta controversia.

LA SEGUNDA: Resulta inoperante porque no es obligación de mi representada el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación,



lo que resulta ser facultativo, mas no obligatorio, para mayor ilustración se transcribe el artículo en mención...

Así mismo; es inoperante porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con el Instituto de Crédito...

A LA TERCERA: Resulta inoperante porque la actora se encuentra ante la causal de terminación de los efectos del nombramiento, señalada en el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a letra dice...

Derivado de lo anterior, la actora ya no es sujeto de Ley, en virtud de que ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice...

Ahora bien, al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento, la actora dejó de ser sujeto de Ley, contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, los beneficios de ésta como lo son los gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables.

Por otro lado, sigue siendo improcedente su solicitud porque la constancia salarial que se exhibió en su solicitud de pensión por jubilación no incluye un gasto de previsión social, aunado a que esta constancia en todo caso se encuentra consentida, al no haberla impugnado en su momento procesal oportuno.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido y, toda vez que el acuerdo pensionatorio de la actora, no se estableció que se deba pagar cantidad alguna por concepto de gastos de previsión social como lo son los vales de despensa y/o ayuda de alimentos, conforme a lo contemplado en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se establece que recibirán una remuneración adecuada e irremisible por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, mismo que se contemplara en el presupuesto de egresos correspondiente y que conforme a la autonomía municipal consagrada en los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, 113 y 115, de la Constitución Política del Estado de Morelos, como municipio libre, administrara libremente su hacienda y en ejercicio de las facultades y atribuciones aprobara el presupuesto de egresos correspondiente con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política del estado de Morelos.

En ese sentido, el sueldo mensual que se le cubre a los elementos policiales municipales se encuentra contemplado en el tabulador contenido en el presupuesto de egresos vigente de ahí que la pensión que recibe el actor deba pagarse conforme al sueldo básico, contenido en la constancia salarial, el cual está compuesto por el salario presupuestal excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba por el desempeño de su trabajo. En ese sentido la percepción de "despensa familiar mensual o vales de despensa mensual", aun cuando se otorgue de manera regular, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser



parte del sueldo presupuestal sino una prestación convencional que se le otorga como sujeto de ley contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cuyo fin es proporcionar al actor cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

...

Por otro lado, el dictamen de la pensión de la actora no fue controvertido dentro del plazo legal establecido en la Ley de Justicia Administrativa (15 días hábiles).

Así las cosas, si él actor no impugno en algún momento el salario o las prestaciones reconocidas al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, no resulta procedente el pago de vales de despensa reclamados, pues nunca se le reconoció algún salario superior u otra prestación diversa a la estipulada en la constancia salarial antes citada y que él mismo actor exhibió en su solicitud de pensión.

A LA CUARTA: Resultan inoperante porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda, el elemento

policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo, o a su solicitud de pensión, de ahí que no le asista el derecho de reclamar el grado inmediato superior." (sic)

Para acreditar sus defensas las autoridades responsables exhibieron en el juicio, las pruebas consistentes en:

1.- Oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, circunstancias relacionadas con el escrito de solicitud de pago de prestaciones presentado por [REDACTED] materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/100/2023. (fojas 38-43)

2.- Copias certificadas del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas; así como los oficios OM/1008/2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, OM/1049/2022 de veinticho de noviembre de dos mil veintidós, ambos suscritos por el Oficial Mayor de ese Municipio, por medio del cual se remite ese escrito al Director General de Recursos Humanos para su atención y

efectos conducentes; memorándum PMJ/SP/3261/2022/11, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Secretario Particular del Presidente Municipal turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente; oficio HPPSPMRPCS/112/16/11/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Regidor de Hacienda Programación y Presupuesto; Servicios Públicos Municipales; Relaciones Públicas y Comunicación Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente; oficio RBSGyR/179/11/22, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente. (fojas 44-66)

3.- Copia certificada del oficio SM/NC/078/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informó al Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de ese Municipio, que, mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de septiembre de ese año, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente administrativo número TJA/1^aS/276/2020, bajo las circunstancias narradas. (67-75)

4.- Copia certificada del oficio número DGSPT/142/II/00, de catorce de febrero del dos mil, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, el alta de [REDACTED] como policía preventivo en esa Dirección, a partir de esa fecha. (foja 76)

5.- Copia certificada del Oficio OM/DGRH/2457/11/2022, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó al Secretario "A" adscrito a esa Dirección los movimientos de baja de la plantilla

de personal de [REDACTED] y su respectiva alta en la plantilla de jubilados, a razón del 70% del último salario percibido con el puesto de Policía Tercero, a partir del diez de ese mismo mes y año. (foja 77)

6.- Copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, por el desempeño del puesto policía tercero, por la cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós. (foja 78)

7.- Copia certificada del oficio FRC/DGRH/030/19, en el que se contiene la constancia salarial expedida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios el catorce de febrero del año dos mil, con el nombramiento de policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace Fortaseg. (foja 79)

8.- Copia certificada del escrito suscrito por la representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informa la cantidad dispersada a Sagrada [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vales de despensa del año dos mil veintidós. (foja 80)

9.- Copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, y prima vacacional, por el desempeño del puesto policía tercero, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós. (foja 81)

10.- Oficio número OM/JSS/293/2023, de seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, que [REDACTED], se encontraba dada de alta en el padrón de seguridad social desde octubre del dos mil siete, así como los beneficios que goza con esa prestación. (fojas 82-83)

11.- Oficio número SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA/570-07/2023, de seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Sub-secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, el estatus laboral de [REDACTED] [REDACTED] (foja 84)

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

La parte actora promovió ampliación de demanda y en relación a la improcedencia de las prestaciones solicitadas alegada por las autoridades responsables abundó que, de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada, se estableció la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente, prevé que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado, en la que se instrumenten sistemas complementarios de seguridad social en favor de los elementos de seguridad; publicándose en consecuencia, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece en el artículo 4 fracción I, que los sujetos de esa ley tienen derecho a la afiliación a esos Institutos.

Añadió la quejosa que, la ausencia del convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a que hacen referencia las responsables no es razón para desconocer el derecho humano a la seguridad social, que los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no señalan como requisito la celebración de algún convenio.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de ampliación a la demanda:

- Ochenta y tres comprobantes fiscales digitales por Internet, referentes a los recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los que se advierten los conceptos de sueldo, prima vacacional y otras prestaciones, por el desempeño del puesto policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal. (fojas 110-192)
- Dos tarjetas expedidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 193-194)

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Las autoridades responsables al momento de producir contestación a la ampliación de la demanda señalaron que:

"...como se manifestó desde el escrito de contestación de demanda, la parte actora, goza de la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y si bien es verdad, la seguridad social otorgada por el IMSS o ISSSTE, busca resguardar a los empleados de peligros de subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo etc.), no menos es verdad, que los miembros de las instituciones

policíacas, gozan de esas prestaciones, aunque no se encuentren inscritos ante esos institutos...

De los artículos transcritos, se desprende que los elementos policiacos gozan por Ley, de los mismos derechos que se les pudiera otorgar al estar inscritos ante algún instituto de seguridad social, en ese sentido si la parte actora estuvo inscrita ante clínicas particulares y se le otorgaron los derechos previstos en las legislaciones antes citadas, tenemos que quedo satisfecha la prestación de seguridad social que ahora reclama.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, no puede considerarse como un régimen complementario, el otorgamiento de la prestación de seguridad social a través de clínicas particulares, sino como un verdadero régimen de seguridad social.

...
la prestación de seguridad social quedo debidamente cumplida, porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos otorgo esa prestación a través de clínicas particulares, máxime que otorgo las prestaciones previstas en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil y 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.

...mi representada dio cumplimiento a la prestación de seguridad social a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento, motivo por el cual no existe obligación de mi representada de descontar cuotas de seguridad social sobre el salario de la actora.

...resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de trabajadores que ya no se encuentran en

activo y que jamás han cotizado para los institutos de seguridad social..." (sic)

ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.

VIII.- Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] en el escrito **presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se construye a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si la actora demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED], solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento e Jiutepec, Morelos;
- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;
- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que hacienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número SM/074/22-09-22, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6136, de fecha nueve de noviembre de 2022, con la finalidad de que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,
- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

Es **improcedente**, la prestación consistente en la entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento e Jiutepec, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ello es así, porque las autoridades demandadas al producir contestación al juicio manifestaron que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no ha celebrado convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ni con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), siendo la existencia del mismo el requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas, ya que el aludido convenio debería estar celebrado en fecha anterior, y no ahora que ya es pensionada; que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales a la hoy actora, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que ésta siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social sin que se la haya descontado alguna cantidad por este concepto; y que, la parte actora, gozo de la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y si bien es verdad, la seguridad social otorgada por el IMSS o ISSSTE, busca resguardar a los empleados de peligros de subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo etc.), no menos es verdad, que los miembros de las instituciones policiacas, gozan de esas prestaciones, aunque no se encuentren inscritos ante esos institutos.

En este contexto, respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN
DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.²**

² Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**"

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir **previamente un convenio**, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.³

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**"

Por lo tanto, esta autoridad considera que **improcedente** la prestación relacionada con la afiliación a un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta en estudio, en virtud de que como fue explicado, el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

³ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

No obstante, lo anterior, de los propios argumentos vertidos por las autoridades responsables, se obtiene que se reconoció en favor de la actora la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por tanto, debe continuarse con **la prestación del servicio médico**, en los términos en los cuales se le ha venido otorgando, tanto, al elemento policial pensionado como a sus beneficiarios.

Es **improcedente** la prestación consistente en, la entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución.

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, las propias autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio señalaron por cuanto a la prestación en estudio que *"es inoperante porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con el Instituto de Crédito..."* (sic); resultando improcedente la prestación solicitada por el actor en el escrito materia de la negativa ficta en estudio.

Pues como se expuso, para la procedencia de la prestación en estudio era necesario que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hubiere formalizado el convenio correspondiente con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **con la finalidad de que la quejosa hubiere a su vez, estado en aptitud de realizar las aportaciones ordinarias igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes**, con la finalidad de tener acceso a los beneficios prestados por el Instituto de Crédito en cita.

Por otra parte, es **procedente** que, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, reconozca en favor de [REDACTED] [REDACTED] el beneficio del grado inmediato superior, con la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

finalidad de que el monto pensionatorio se cuantifique conforme **a la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.**

Lo anterior atendiendo a que el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece que el personal que al momento de su Jubilación **haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta**, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior; categoría jerárquica que no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.**

Asimismo, debido a que en el acuerdo pensionatorio número SM/074/22-09-22, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós; y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6136⁴, de veintidós de noviembre del mismo año, se señaló lo siguiente:

"ACUERDO: SM/074/22-09-22:

"ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por la C. [REDACTED] Cruz. En cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/1a S/276/2020, en los siguientes términos:

...

Con lo anterior se corrobora que la C. [REDACTED] ostenta el cargo actual **policía tercero** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad de Jiutepec, Morelos, causando alta a partir del día catorce de febrero del año dos mil a la fecha del presente dictamen, acreditando haber laborado efectivamente un **total de 22 años, 06 meses, 18 días**, de servicio ininterrumpido.

⁴ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6136.pdf>

...
Por lo anteriormente expuesto, la solicitante C. [REDACTED], si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Jubilación, por lo que es procedente conceder la Pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 70% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión se integrará de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente a la solicitante C. [REDACTED]

[REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de administrativo número TJA/1^oS/276/2020, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por la C. [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención”.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.”

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED] se desempeñó como policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, causando alta a partir del día catorce de febrero del año dos mil a la fecha del presente dictamen, **acreditando haber laborado efectivamente un total de 22 años, 06 meses, 18 días, de servicio ininterrumpido**; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio FRC/DGRH/030/19, en el que se contiene la constancia salarial expedida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **en la que se advierte que [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios el catorce de febrero del año dos mil, con el nombramiento de policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace Fortaseg**; exhibida por las autoridades demandadas, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;**
 - c) Policía Tercero,** y
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica, ostentando el grado jerárquico de policía tercero; resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía segundo dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía segundo**, para efectos de su cuantificación respectiva.

Lo anterior, no obstante de que las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron que, corresponde a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la atribución de reconoceré y resolver el otorgamiento de constancias de grado; pues en el caso en estudio, no es necesario que la aquí actora agote procedimiento alguno para su otorgamiento, **porque el requisito exigible para otorgar dicho beneficio lo es que el elemento policial al momento de su jubilación hubiere cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para que le sea otorgada la inmediata superior**; circunstancia que ha quedado acreditada.

Prestación **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad modificará la remuneración correspondiente a la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior que corresponde.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes correspondientes en los que se advierta el **monto de la remuneración de un policía segundo**; así como, a la precisión de los pagos que hizo a la actora; y la **cuantificación de las diferencias que corresponden** tomando en consideración el aumento en dinero respectivo.

Así también, es **procedente** que sea integrada a su pensión la **despensa familiar y/o vales de despensa** que le eran otorgados mensualmente, así como su pago retroactivo a la emisión del acuerdo pensionatorio; **pero por la cantidad de \$1,480.00 (un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, como se explica.



Es **procedente**, debido a que del oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y del escrito suscrito por la representante legal de [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la actora como elemento activo percibía la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa.

Por lo que, no obstante, las autoridades responsables señalan que es improcedente el pago de tal prestación, conforme a la jurisprudencia intitulada "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Lo cierto es que, los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, establecen:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar

mensual; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Siendo importante precisar que, la prestación "vales y/o despensa familiar", se trata de la misma prestación, pues es un **hecho notorio**⁵ para este Tribunal en Pleno, que, a criterio del Tercer Tribunal Colegiado, dichas prestaciones **resultan ser las mismas**, pues al resolver el juicio de amparo directo número **221/2023**⁶, realizó el siguiente pronunciamiento:

"En otro aspecto, el quejoso asevera en el concepto de violación **segundo**, que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues, el tribunal responsable, de manera simple, consideró que las autoridades enjuiciadas habían realizado el pago correspondiente, dejando de examinar que en el juicio administrativo demandó el pago correcto de la prestación consistente en los **vales de despensa conforme lo previsto en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, a razón de siete días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.**

Son **fundados**, los anotados argumentos.

Ciertamente, asiste al quejoso la razón, en virtud de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad**, estableció en la sentencia reclamada que las autoridades demandadas acreditaron el pago de los **vales de despensa** conforme los depósitos realizados en la tarjeta relativa según el informe de la persona moral *****

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s) Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

⁶https://sise.cj.f.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000032904540004.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%ADaz_Y_Rea&svp=1



***** ** **** ; en suma de que tal prestación se trata de una concesión que tiene origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, por lo que se trata de una prestación accesoria y no de carácter obligatorio conforme las leyes, considerando aplicable el criterio aislado 4, registro digital 2005087, del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, del rubro: "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Pues bien, es cierto que el tribunal responsable nada dijo sobre si el pago relativo fue o no correcto, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo párrafo primero, establece:

"...Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas".

De dicho numeral, claramente se desprende que el tribunal administrativo deberá ocuparse de todos los puntos litigiosos en la sentencia, esto es, la procedencia o no de las pretensiones del enjuiciante, confrontando las defensas y excepciones opuestas por su contraparte, o en su caso, las causales de improcedencia.

Luego, la autoridad responsable debió examinar la litis en los términos en que fue planteada, analizando si el pago realizado por las autoridades demandadas fue o no correcto, conforme las excepciones que hubieren opuesto cuando dieron contestación de la demanda. Resultando inexacto, que **el pago de los vales de despensa no esté contemplado en las leyes, conforme el criterio aislado que invocó, pues, como lo hizo notar el enjuiciante, tal prestación**

está prevista en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos...".

"Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".

De dichos numerales se observa que todos los sujetos a quienes son aplicables tales preceptos legales, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

Por consiguiente, no se comparte que el tribunal responsable dejara de examinar la litis controvertida, para determinar **lo correcto o no del pago realizado de dicha prestación,** confrontándolo con las excepciones expresadas por las demandadas, sin que sea razonablemente válido que sostuviera que se trata de una concesión que tiene origen en la gratuidad del patrón y no así en las leyes, pues, como ya se destacó, el enjuiciante alegó su procedencia conforme los preceptos invocados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que conduce a concluir que tal prestación tiene un origen legal.

Por tanto, aun y cuando en las actuaciones se exhibieron pruebas respecto del **pago de los vales de despensa,** lo cierto es que en la litis se planteó que éste no se realizó de manera correcta conforme **los siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos,** por lo que el fallo reclamado, resulta carente de exhaustividad e

incongruente y, por ende, violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además de que en el criterio aislado invocado por la autoridad responsable se examinó la Ley Federal del Trabajo, que no regula la hipótesis materia de análisis, resultando inaplicable en este asunto.”

Por lo que al quedar reconocido y acreditado en el juicio que, a [REDACTED] le era pagado el monto de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, cuando se encontraba prestando sus servicios como elemento de seguridad activo.

Es **procedente** el pago por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, por la cantidad de **\$32,670.00** (treinta y dos mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.), **en los términos solicitados por la quejosa**, esto es, a partir del **mes de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que el acuerdo pensionatorio entró en vigor, al mes de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se emite la presente sentencia; **prestación que deberá continuarse pagando**, en las mismas condiciones en que fue reconocida en favor de [REDACTED], cuando prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Monto 1,485.00 mensual	
2022	
Periodo	cantidad
noviembre-diciembre 02 meses *\$1,485.00	\$2,970.00
2023	
enero-diciembre 12 meses*\$1,485.00	\$17,820.00
2024	
Enero-agosto 08 meses*\$1,485.00	\$11,880.00
Total	\$32,670.00

De igual forma, es **procedente el pago de su finiquito** que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁷, 34⁸, y 42⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

⁷**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁸**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

⁹ **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

En el caso, de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en, copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, por el desempeño del puesto policía tercero, por la cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós; oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, circunstancias relacionadas con el escrito de solicitud de pago de prestaciones presentado por [REDACTED], materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/100/2023; y copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, y prima vacacional, por el desempeño del puesto policía tercero, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documentales con las que se acredita que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, cubría a [REDACTED] la remuneración quincenal por el desempeño del puesto policía tercero, por la **cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pagó a la aquí quejosa la prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veintidós; y que se reconoció de manera expresa por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, **que se adeuda la prima vacacional correspondiente al periodo uno de julio al diez de noviembre de dos mil veintidós, así como el aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al diez de noviembre de dos**

mil veintidós; aunado a que la citada autoridad en la documental en cita, señaló que la Sub-secretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, era la instancia que realiza los registros y autorización de los periodos vacacionales del personal adscrito a dicha Secretaria; por lo que no se incorporó al presente juicio, prueba alguna por parte de las responsables, de la que se acreditara que se cubrió a la inconforme las vacaciones correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$41,790.33 (cuarenta y un mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones** del ejercicio dos mil veintidós, proporcional de la **prima vacacional** correspondiente al periodo julio-diez de noviembre de dos mil veintidós, y **aguinaldo** proporcional al periodo uno de enero al diez de noviembre de dos mil veintidós.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$13,000.00 remuneración mensual Retribución diaria \$433.33	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022=314 días $314/365*90=77.42 \text{ días} * \433.33	\$33,548.40
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022=314 días $314/365*20= 17.20 \text{ días} * \433.33	\$7,453.27
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 julio al 10 noviembre 2022=133 días $133/365*20= 7.28 \text{ días} * \$433.33 = \$3,154.64 * 0.25$	\$788.66
TOTAL	\$41,790.33

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós, atendiendo a que el salario del actor excedía de dicha cantidad.

Prestación que equivale a **veintidós años, seis meses y dieciocho días de servicios prestados**, tal y como fue reconocido en el acuerdo pensionatorio número SM/074/22-09-22, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el

veintidós de septiembre del año dos mil veintidós; y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6136.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de veintidós años (365 días), seis meses (30 días) y dieciocho días de servicios prestados lo que equivale a **ocho mil doscientos veintiocho días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,228 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 22.54 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$345.74** (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.), que es doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) correspondiente al ejercicio 2022¹⁰, **por 12 (días), por 22.54 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2022 \$345.74 * 12 (días)=\$4,148.88 * 22.54=	\$93,515.75

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$93,515.75 (noventa y tres mil quinientos quince pesos 75/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad**.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE

¹⁰

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf



JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Las autoridades demandadas deberán **enterar** la cantidad precisada, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] 2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/100/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹**, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹¹ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

¹² IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII y VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del término no mayor de diez días, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/100/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/100/2023; PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró que se configuró la resolución de negativa ficta reclamada por la demandante, respecto de los escritos

presentados el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la actora, consistente en la afiliación a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación, arguyendo también que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, provee seguridad social a través de clínicas particulares por lo que determinan que deberá continuarse con la prestación del **servicio médico**, en los términos en los cuales se le ha venido otorgando a la demandante.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹³

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio

¹³ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.¹⁴

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente

¹⁴ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.¹⁵

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

¹⁵ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones – cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las

cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

“...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.

*- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**” (sic)*

Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja.**

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/3^oS/100/2023 promovido por **[REDACTED]** en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/O**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note, located to the right of the center.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the bottom left corner.